



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0572/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, contra la Sentencia núm. 107-2014-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintidós (22) de julio dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 107-2014-00041, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). Su fallo declaró inadmisibles la acción de amparo, por ser improcedente.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 10569-2014, instrumentado por el ministerial Carlos Pineda Ramirez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La recurrente, Evelin Eneuris García Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), a fin de que la sentencia recurrida sea revocada, alegando que es violatoria del artículo 69.10 de la Constitución. Dicho recurso fue recibido en este tribunal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión fue notificado al Lic. Yván Ariel Gómez Rubio, mediante acto s/n, instrumentado por el ministerial, Lic. José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona declaró inadmisibles la referida acción de amparo y, fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *A que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que las peticiones que hace la querellante son notoriamente improcedentes, la improcedencia radica en que la reclamante no es la legítima propietaria de los bienes que solicita que le sean devueltos por la Procuraduría General de la República, mediante allanamiento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente pretende la revocación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

a) *(...) la solicitud de revisión de amparo interpuesta por la recurrente Evelin Eneuris García Rodríguez, ante el tribunal constitucional esta revertido de especial trascendencia y relevancia constitucional toda vez que este honorable tribunal tendrá la oportunidad, de observar la sentencia objeto de revisión ya que la misma es una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, agregando que el juez que dispuso la inadmisibilidad debió verificar si era competente para decidir al respecto, es por ellos que por tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, es el juez de instrucción que emitió la orden, por lo que este juez es el facultado para determinar la vulneración de derecho según lo consagra los artículos 190, 292, del Código Procesal Penal por ser el a quien el legislador le otorgo la prerrogativa de todas las peticiones, de lo anterior se desprende que para poder establecer la existencia es preciso dale cumplimiento a lo establecido al artículo 70.1 de la referida ley 137-11 sobre el cual el tribunal constitucional ha establecido precedente constitucional ejemplo sentencia número 0021/12 del 21 de junio del año 2012.*

b) *A que según la sentencia objeto de revisión de amparo en si atendido quinto el honorable magistrado juez estableció que la acción de amparo es inamisible, en razón de que la peticiones de la accionante en amparo, hoy solicitante den revisión de amparo son notoriamente improcedente, la improcedencia radica en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la reclamante no es la legítima propietaria, de los bienes que solicita y que le sean devuelto, constituyendo esto una inobservancia de un sin número de decisiones jurisprudenciales en la que le ha dado el valor a las concubinas y en el caso de la especie existe anexo un documento en la que prueba más allá de toda duda razonable en la que se establece el vínculo de la accionante en amparo hoy solicitante de revisión de amparo documento que están anexo en la instancia de solicitud de amparo y que dormán parte de pruebas del expedientes como lo son documento autentico de unión libre, el acta de nacimiento de la hija de la accionante en amparo, lo que contra viene la deposiciones constitucional en su artículo 55 numeral quinto, de lo cual dado su trascendencia e importancia del tribunal constitucional tendrá la facultad de observarlo y darle la repuesta como tribunal constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Lic. Yván Ariel Gómez Rubio, no depósito escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso, mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial. Lic. José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 107-2014-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) El Acto núm. 10569-2014, instrumentado por el ministerial Carlos Pineda Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
- c) Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo, interpuesta por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
- d) El Acto s/n, instrumentado por el ministerial, Lic. Jose Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación del recurso de revisión al Lic. Yván Ariel Gómez Rubio.
- e) Orden judicial emitida por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), correspondientes a la orden de registro y allanamiento en: 1) Calle 6ta de la Urbanización Blanquizales, de la ciudad de Barahona; 2) Avenida Luperón esquina Sánchez y 3) Villa Estela, de esta ciudad de Barahona, con relación con el caso del tal Oderto Froilán Matos Pérez (a) El Ovejo.
- f) Acta de allanamiento realizado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la casa ubicada en la Urbanización Blanquizales, de la ciudad de Barahona, el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).
- g) Acta de allanamiento realizado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en el negocio ubicado en la avenida Luperón esquina Sánchez, el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en dos allanamientos realizados por el Ministerio Público, el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), donde se incautó de varias sumas de dinero, dos vehículos de motor y varias computadoras, por lo que la señora Evelin Eneuris García Rodríguez interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que fue declarada inadmisibles por aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, ha sido fijada por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de 2012:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Analizados los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible, y el Tribunal Constitucional debe avocarse al conocimiento del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando es interpuesta





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fuera del plazo de los 60 días, establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo debe ser admitido, por los siguientes razonamientos:

- a) La recurrente alega que el juez de amparo, al disponer la inadmisibilidad, debió verificar si era competente para decidir al respecto, ya que por tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, el juez competente es el de la instrucción que emitió la orden.
- b) Por otra parte, la recurrente plantea que, al determinar el juez de amparo que la acción era notoriamente improcedente, porque los bienes cuya devolución se solicitaba no están a nombre de la accionante; esto constituye una inobservancia a varias jurisprudencias que le dan derecho a la concubina, relación que fue justificada con el depósito de un acto de unión libre.
- c) Al analizar la decisión objeto del presente recurso, este tribunal ha observado que el juez fundamentó su sentencia en que la acción de amparo es notoriamente improcedente, en el sentido de que la reclamante no es la legítima propietaria de los bienes que ella solicita que le sean devueltos.
- d) Si bien la recurrente argumenta que antes de conocer el fondo de cualquier asunto, el juez de amparo tiene la obligación de determinar su competencia, como lo establece el artículo 72 de la referida ley núm. 137-11, para este tribunal, luego de verificada su competencia, el juez debe comprobar si se accionó dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2, de la misma ley, a los fines de comprobar si la misma fue interpuesta en tiempo hábil.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Al analizar la sentencia recurrida y los documentos que la soportan, se advierte que el Ministerio Público actuante planteó, en el curso de la audiencia, que la acción era inadmisibile, por haber transcurrido más de 20 meses del allanamiento; argumento que no fue respondido por el juez de amparo, por lo que procede revocar la sentencia recurrida, y este tribunal avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

f) En el presente caso, no se aplica el criterio de la violación continua establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, en la que dispuso:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

g) Como se desprende del mencionando precedente, para que exista la violación continua, es necesario que existan actuaciones por parte de la reclamante encaminadas a la restauración del derecho lesionado antes de la interposición de la acción de amparo, y que la administración continúe con la violación del mismo. Ahora bien, en el presente caso no consta en el expediente ninguna acción promovida por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, antes de la interposición de la acción de amparo, por lo que no es posible aplicar dicho precedente.

h) De los documentos que reposan en el presente expediente, el Tribunal Constitucional comprueba que los allanamientos fueron realizados por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público, el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), en presencia de la accionante y actual recurrente señora Evelin Eneuris García Rodríguez y que la acción de amparo fue interpuesta el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), o sea, fuera del plazo de los 60 días establecidos en el artículo 70.2 de la referida ley 137-11.

i) En referencia a casos como el de la especie, este tribunal en su Sentencia TC/0184/15, estableció que:

*En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.*

j) En ese tenor, procede acoger el presente recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibile la acción de amparo, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 107-2014-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: REVOCAR**, en todas sus partes la sentencia de amparo descrita en el párrafo anterior.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, el diecisiete (17) de junio de dos mil doce (2012), conforme lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Evelin Eneuris García Rodríguez, y a la parte recurrida, Lic. Yván Ariel Gómez Rubio, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE  
LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, contra la Sentencia núm. 107-2014-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintidós (22) de julio dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el plazo de sesenta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(60) días para accionar en amparo ya había transcurrido y, por tanto, la acción de amparo es inadmisibile como lo consideró el juez de amparo.

3. Estamos de acuerdo con el rechazo del recurso de revisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra g) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*g) Como se desprende del mencionando precedente, para que exista la violación continua, es necesario que existan actuaciones por parte de la reclamante encaminadas a la restauración del derecho lesionado antes de la interposición de la acción de amparo, y que la administración continúe con la violación del mismo. Ahora bien, en el presente caso no constan en el expediente ninguna acción promovida por la señora Evelin Eneuris García Rodríguez, antes de la interposición de la acción de amparo, por lo que, no es posible aplicar dicho precedente.<sup>1</sup>*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que acciona en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación, es decir, que tales diligencias no tienen como consecuencia transformarla en continua.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**